



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1224/2022

**ACTOR:** JULIO CÉSAR SOSA  
LÓPEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, cinco de octubre de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de declarar **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
- 3 **B. Congreso Estatal.** En su oportunidad, se llevó a cabo el Congreso Estatal del citado instituto político en la Ciudad de México.
- 4 **C. Impugnación intrapartidista.** Inconforme con los resultados y la validez del referido Congreso, Julio César Sosa López promovió un medio de impugnación que se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien integró el expediente CNHJ-CM-1432/2022.
- 5 **D. Resolución intrapartidista.** El once de septiembre, el órgano de justicia interna resolvió declaró la improcedencia del medio de impugnación.
- 6 **E. Juicio ciudadano y escrito de alegatos.** El actor manifiesta que el quince de septiembre presentó en la oficialía de partes común de la sede nacional del partido dos escritos: uno de alegatos dirigido al expediente CNHJ-CM-1431/2021 y otro para promover un juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la resolución dictada en el diverso expediente CNHJ-CM-1432/2022.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El veintidós de septiembre, el promovente promovió el presente juicio, a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y



Justicia de MORENA de dar el trámite correspondiente a los escritos precisados en el numeral anterior.

- 8 **III. Turno.** Derivado de lo anterior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1224/2022 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g) y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.
- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de tramitar dos escritos relacionados con impugnaciones que promovió el actor, vinculadas con el proceso de renovación de los órganos

de dirección nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia.**

13 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en lo siguiente.

14 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma autógrafa. Se identifican las omisiones que se impugnan, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

15 **b) Oportunidad.** En el caso, se reclaman dos omisiones que se atribuyen a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de MORENA, por lo que el plazo para impugnarlas es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento.<sup>2</sup>

Por ende, es indudable que el escrito de demanda se presentó de manera oportuna.

16 **c) Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el ciudadano actor acude por su propio derecho y alega una posible vulneración a su esfera de derechos, derivado de la omisión que reprocha al órgano de justicia intrapartidista de MORENA.

17 **d) Interés jurídico.** Se satisface, porque el accionante fue quien presentó los escritos cuya falta de trámite pretende combatir.

18 **e) Definitividad.** Se actualiza el requisito en análisis, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### ***I. Pretensión y agravios***

19 Al promover el presente juicio, el actor tiene la pretensión de que esta Sala Superior declare fundada la omisión que imputa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, en consecuencia, ordene a dicho órgano intrapartidario que realice el trámite que en Derecho corresponda a los escritos que presentó el pasado quince de septiembre.

---

<sup>2</sup> Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

20 En suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios,<sup>3</sup> de los hechos expuestos en la demanda, esta Sala Superior advierte que el promovente plantea como agravio que la omisión aludida vulnera su derecho a recibir una impartición de justicia pronta y expedita.

## ***II. Análisis de los agravios***

21 Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer es **infundado** puesto que las omisiones atribuidas a la CNHJ de tramitar los escritos presentados son **inexistentes**, tal como se analiza a continuación.

### **A. Marco normativo**

22 El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

23 En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

#### **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>4</sup> En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



- 24 Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.<sup>5</sup>
- 25 Es importante destacar que, si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidarios.

### **B. Caso concreto**

- 26 Como ha sido señalado, el actor plantea como agravio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha sido omisa en tramitar la demanda de juicio ciudadano que presentó para impugnar la resolución CNHJ-CM-1432/2022, así como un escrito de alegatos dirigido al diverso expediente CNHJ-CM-1431/2021.
- 27 Esta Sala Superior considera que el citado agravio es **infundado** y, por ende, es **inexistente** la omisión en comento, ya que en autos se encuentra acreditado que dicho órgano partidista realizó el trámite correspondiente de ambos escritos.
- 28 En lo tocante a la presunta omisión de tramitar una demanda de juicio ciudadano para impugnar la resolución intrapartidista CNHJ-CM-1432/2022, de las constancias que obran en el

---

<sup>5</sup> Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.

expediente, se desprende que esta se presentó ante la responsable el pasado quince de septiembre.

29 Asimismo, se advierte que el órgano de justicia intrapartidaria dio cumplimiento a lo ordenado en los artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tan es así, que la constancias del trámite se remitieron a esta Sala Superior el veintiuno de septiembre, lo que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1212/2022.

30 Lo anterior se corrobora con las constancias de este último expediente que se tienen a la vista, y que, en lo que a este caso interesa, se muestra a continuación:

Se recibió el presente oficio con firma autografiada en 2 fojas, acompañado de la siguiente documentación:

- 1.- Cédula de publicación, en 1 folio;
- 2.- Impresión a color, de acuerdo de retiro en 2 fojas;
- 3.- Cédula de retiro, en 1 folio;
- 4.- Constancia de recepción, en 1 folio;
- 5.- Informe circunstanciado, en 8 fojas;
- 6.- Escrito en 1 folio con sello de envío;
- 7.- Escrito de demanda con firma autografiada, en 2 fojas;
- 8.- Copia simple de guía de mensajería, en 1 folio;
- 9.- Copia certificada de diversa documentación, en 27 fojas incluyendo lista de certificación;

Total: 44 fojas  
Saul Manuel Escobar

**morena cnhj**  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1432/2022

ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

ASUNTO: Se remiten constancias de trámite.

Ciudad de México, a 20 de septiembre del 2022

H. Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Presentes

TERJF SALA SUPERIOR  
2022 SEP 21 12:47 15s  
OFICIALIA DE PARTES

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del medio de impugnación recibido en la sede nacional de nuestro partido político a las 16:08 horas del 15 de septiembre del 2022, presentado por Julio César Sosa López, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por esta Comisión en el expediente CNHJ-CM-1432/2022.

Por lo que en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Comisión Nacional envía las siguientes constancias:

- ❖ Constancias de publicación y retiro de estrados del citado medio de impugnación.
- ❖ Constancia de recepción de documentos, de la que se desprende que no se recibió un escrito de tercero interesado.
- ❖ Informe circunstanciado.
- ❖ Copia certificada de diversas constancias que integran el CNHJ-CM-1432/2022.

31 A partir de lo anterior, es evidente que la omisión atribuida al órgano de justicia intrapartidista de tramitar el juicio ciudadano



presentado por la parte actora es inexistente, en virtud de que, como lo refiere en el informe circunstanciado, el trámite correspondiente se realizó en tiempo y forma.

32 Por lo que respecta a la supuesta omisión de tramitar un escrito de alegatos en el expediente CNHJ-CM-1431/2021, también resulta **inexistente**.

33 Ello es así, porque de las constancias del expediente se desprende que la responsable realizó el trámite correspondiente.

34 En efecto, para acreditar la inexistencia de esta omisión, la Comisión responsable remitió a esta Sala Superior el acuerdo que emitió el veintidós de septiembre del presente año en el citado expediente intrapartidario, en el que tuvo por desahogada la vista formulada al aquí actor en dicho asunto, tuvo por admitidas las pruebas que ofreció y decretó el cierre de instrucción.

35 En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional es evidente que la omisión de tramitar el escrito de alegatos dirigido al expediente CNHJ-CM-1431/2022, presentado por el actor es **inexistente**, dado que, como se viene exponiendo, está acreditado que el órgano partidista lo recibió, tramitó y acordó, esto es, sí llevó a cabo el trámite correspondiente.

36 Derivado de lo anterior, como en autos está acreditado que las omisiones alegadas por el actor dejaron de existir antes de que promoviera el presente medio de impugnación, lo procedente es desestimar su agravio.

37 Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón; actuando como Presidente por ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.